

TITULO II.

De la patria potestad, del matrimonio, de las dotes, arras, bienes parafernales y gananciales.

CAPITULO PRIMERO.

De la patria potestad, y de los diversos modos de adquirirla. De los esponsales y del matrimonio.

- | | | | |
|-------|---|-----------------|---|
| §. 1. | ¿Que es patria potestad, y de cuantas causas dimana? | 11. | De los impedimentos dirimentes. |
| 2. | ¿Que son esponsales? | 12. | Licencia de los padres, abuelos ó tutores necesaria para contraer matrimonio. |
| 3. | ¿De cuantos modos pueden celebrarse? | 13. | ¿Como se disuelve este? |
| 4. | ¿Quienes pueden contraer esponsales? | 14. | De los efectos civiles del matrimonio. |
| 5. | El padre no puede desposar à las hijas sin su consentimiento. | | |
| 6. | Obligacion que resulta de los esponsales. | | <i>Escrituras correspondientes à este capitulo.</i> |
| 7. | ¿Que es matrimonio? | 1. ^a | De palabra de casamiento ó esponsales de futuro. |
| 8. | Para su validacion es necesario el consentimiento. | 2. ^a | De apartamiento y disolucion de esponsales. |
| 9. | ¿Como puede espresarse este? | 3. ^a | Licencia de padre à hijo para casarse. |
| 10. | Edad necesaria para contraer matrimonio. | | |

1. **P**or patria potestad se entiende el poder y autoridad que tienen los padres sobre sus hijos legítimos, mas no las madres (1); y aunque por derecho de las Partidas se ampliaba este poder à los nietos y demas descendientes legítimos, está derogada esta disposicion por la ley 47 de Toro, la cual manda que el hijo ó hija casados y velados se tengan por emancipados en todas las cosas para siempre; por lo cual, si por el casamiento con velacion salen de la patria potestad, no pueden sus hi-

1. Leyes 1 y 2. tit. 17. Part. 4.

jos entrar en la de su abuelo, pues una vez que espira no revive sino por delito que el hijo cometa contra su padre, y por esta razon tampoco puede el abuelo substituir pupilarmente á sus nietos. La patria potestad puede dimanar de cualquiera de las cuatro causas que espresa la ley 4. tit. 17. Part. 4., y son las siguientes: 1.^a por el matrimonio celebrado segun manda la iglesia: 2.^a por sentencia del juéz que fallare ser hijo legítimo aquel de quien se dudaba; 3.^a por delito que cometa el hijo contra el padre que le habia emancipado: 4.^a por adopcion ó prohijamiento; á que debe agregarse la 5.^a que es por legitimacion: de suerte que no hay patria potestad respecto de los hijos naturales incestuosos ni demas ilegítimos.

2. El mas noble y principal origen de la patria potestad es el matrimonio, al cual debe preceder cierta solemnidad que testifique la voluntad de los contrayentes, á cuyo acto llamamos desposorios, ó esponsales que son: el prometimiento que hacen de palabra hombre y muger cuando quieren casarse (1) (*). Los que estén privados del habla, podrán hacer esta promesa por señales evidentes ó por escrito (2).

3. Siendo los esponsales un mero pacto, pueden celebrarse con juramento ó sin él (3), y entre ausentes por procurador ó carta (4): y se hacen de cuatro modos, á saber, por *condicion*, v. gr. prometo casarme contigo si hicieres tal cosa; por *causa*, que es cuando se dice, prometo casarme contigo porque hiciste tal cosa; por *manera*, v. gr. te doy ó hago esto para que tu hagas tal cosa; por *demonstracion*, como en este ejemplo, prometo casarme con N. que tiene tal ó tal circunstancia (5). Las condiciones deben ser honestas y conformes á la naturaleza del desposorio (6); pero si fueren torpes ó imposibles, no le vician ó anulan, y se tienen por no puestas (7). Los desposorios celebrados de cualquiera de estos modos, no obligan sino cumplida la condicion, causa, manera ó demostracion con que se hicieron (8).

4. Pueden celebrar esponsales los que tienen edad para consentir; y por consiguiente, en cumpliendo siete años ya pueden ejecutarlo asi el varon como la hembra, y aun antes si despues de cumplidos los siete años se ratificaren en ello (9). Por falta

1. Ley 1. tit. 1. Part. 4.

* Aunque los esponsales deben preceder al matrimonio cuando se celebren, no por esto se infiera que no pueda contraerse matrimonio sin haber celebrado antes los esponsales.

2. Ley 5. tit. 2. Part. 4.

3. Ley 10. tit. 1. Part. 4.

4. Ley 1. del mismo tit.

5. Leyes 2 y 3 tit. 1. Part. 4.

6. Leyes 3 4. y 5. tit. 4. Part. 4.

7. Ley 6 del mismo tit.

8. Ley 3. tit. 4. Part. 4.

9. Ley 6. tit. 1. Part. 4.

de consentimiento no vale la promesa que hiciere el demente, á menos que recobrando el juicio la ratificase (1).

5. El padre no puede desposar á las hijas sin estar ellas delante y prestar su consentimiento (2); mas si prometiére y jurare casar alguna de sus hijas con otro, y ellas consintieren, está en arbitrio del padre la eleccion de la hija, no habiendo señalado cual de ellas prometia; y si una sola quedase viva, estaria obligado á casarla. Si despues de hecha la promesa señalase una, y el varon no quisiere á esta por muger, quedará el padre libre de la obligacion; pero si el varon antes de hacerse este señalamiento usare de alguna de ellas, deberá tomar por muger esta y no otra (3). Puede tambien hacerse que el desposorio tenga su efecto en el arbitrio del padre, diciendo alguno de los desposados: *te tomaré por muger ó marido si place á mi padre* (4).

6. Por los esponsales quedan mutuamente obligados el hombre y la muger, y cualquiera de ellos que se niegue á cumplirlo, puede ser obligado á ello por el tribunal eclesiástico (5); á menos que tenga alguna justa causa para no querer. De consiguiente una vez celebrados los desposorios, y mientras no se disuelvan por alguna de las justas causas que hay señaladas en el derecho, son impedimento para otros esponsales; de manera que aun cuando los primeros se hubiesen celebrado sin juramento y los segundos fuesen confirmados por él, no quitarian estos la fuerza á los primeros (6).

7. Explicado ya lo correspondiente á los esponsales, pasemos al matrimonio. Este se define: *ayuntamiento ó enlace de hombre y muger hecho con intencion de vivir siempre en uno, guardándose mutua fidelidad* (7). Los católicos consideramos al matrimonio no soio como contrato, sino tambien como sacramento, observando religiosamente los efectos que por esta razon le corresponden.

8. Como contrato es necesario para su validacion el mutuo y libre consentimiento de varon y hembra, y por consiguiente no pueden contraerle los mentecatos ó dementes, á menos que teniendo lucidos intervalos de razon, quisieren contraerlo en uno de ellos (8). Por la misma razon será nulo el matrimonio que se contraiga á impulso de miedo ó fuerza irresistible (9).

1 Ley 6. tit. 2. Part. 4.

2 Ley 10. tit. 1. Part. 4.

3 Ley 11. del mismo tit.

4 Ley 3. tit. 1. Part. 4.

5 Ley 7 del mismo tit.

6 Ley 8. tit. 1. Part. 4.

7 Ley 1. tit. 2. Part. 4.

8 Ley 5. tit. 2. Part. 4.

9 Ley 15 del mismo tit.

En consecuencia del mismo principio si acaeciere que por oportunidad diese el Rey carta ó mandamiento para que una mujer haya de casar con alguno contra su voluntad, no deberá valer (1). Asimismo está prohibido á los grandes ó señores de vasallos el apremiar á cualquiera de ellos para que case contra su voluntad (2). Siendo tambien el error esencial contrario al consentimiento, faltará este, y por consiguiente no valdrá el matrimonio, si uno de los contrayentes errase ó se equivocase en cuanto á la persona del otro, aunque será válido si el error ó equivocacion recayere sobre la riqueza, condicion ú otras calidades accidentales (3) (*).

9. El consentimiento puede expresarse por palabras, ó por señas en los que fueren mudos (4). Puede tambien cualquiera sustituir ó dejar á arbitrio de otro, sea pariente ó extraño, el consentimiento para que este se case en nombre suyo, dándole poder especial para ello (5).

10. Además del consentimiento se requiere la edad prefijada por las leyes para contraer matrimonio, que es la de catorce años en los varones, y la de doce en las hembras; á no ser que en uno ú otro se anticipe la naturaleza para la procreacion, pues entonces se suple la falta de edad en consideracion á la aptitud fisica y moral (6); ó como suele decirse, la malicia suple la edad. Mas para esto ha de preceder el juicio de la iglesia, el cual pertenece al obispo (7).

11. Tambien es necesario para celebrar válidamente el matrimonio, que no medie alguno de los impedimentos llamados *dirimentes* (*), los cuales se refieren en la ley 13. y siguientes del tit. 2. Part. 4. Entre ellos se cuentan el error y la fuerza, de que ya se ha hablado; los demas son los siguientes: 1.º y de uso muy frecuente, el de parentesco natural ó de consanguinidad, sin limitacion de grados en la línea recta. En la transversal se extiende hasta el cuarto grado inclusive (8), lo que tam-

1 Ley 2. tit. 2. lib. 10. Nov. Rec.

2 Ley 3 del mismo tit.

3 Ley 10. tit. 2. Part. 4.

* A veces puede ser tan considerable el error accidental, que acredite la falta de consentimiento; como si uno se casase con una muger suponiéndola libre, y fuese esclava.

4 Ley 5. tit. 2. Part. 4.

5 La misma ley 5.

6 Ley 6. tit. 1. Part. 4.

7 Benedic. XIV. bul. *Magne nobis* 51,

tom. 2. bullar.

* Hay tambien impedimentos impeditivos. Los esponsales por ejemplo, son impedimento impeditivo, es decir, que si atropellando con él se contrajese matrimonio, se celebraría este ilícitamente, pero no se anularía. Llámase este impedimento de pública honestidad, y solo llega al primer grado.

8 De los grados de parentesco y modo de computarlos, se habla con extension en el capítulo 3. del tratado de mayorazgos.

bien rige en el parentesco de afinidad, si este dimana de ayuntamiento ó enlace lícito, porque si es de ilícito, solo llega al segundo grado. Por la cognacion espiritual hay impedimento entre el bautizante y padrino por una parte, y el bautizado y sus padres por otra, y lo mismo sucede en la confirmacion (1). 2.º La condicion que se pone contra la naturaleza ó fin del matrimonio (2); 3.º El voto solemne de castidad, esto es, el que hacen los religiosos profesando, y los clérigos ordenándose de epístola (3). 4.º El delito de homicidio del cónyuge, ó adulterio, en los términos que lo explican los teólogos, y se espresa en la ley 19. tit. 2. Part. 4. 5.º La diversidad de religion entre los contrayentes (4). 6.º El rapto de la novia (5). 7.º La impotencia de procrear (6). 8.º El modo clandestino de contraer matrimonio, esto es, el que se contrae sin la asistencia del propio párroco ú otro sacerdote con su licencia ó del ordinario, y dos ó tres testigos (7). Está ademas establecido por ley en España que se confiscen todos los bienes á los que contraigan matrimonio clandestino, imponiéndoles tambien la pena de destierro de estos reinos, y fuera de esto la clandestinidad es causa de desheredacion (8). Ultimamente, el matrimonio rato y no consumado produce otro impedimento, llamado de pública honestidad, que llega hasta el cuarto grado.

12. Se necesita ademas en España para contraer matrimonio el consentimiento de los padres, abuelos ó tutores en los términos que expresa la Real pragmática-sancion publicada en Madrid en 28 de abril de 1803 (que es la ley 18. tit. 2. lib. 10. Nov. Rec.); la cual, como debe servir de gobierno en una materia tan comun y frecuente, se traslada aqui, y es como sigue— Con presencia de las consultas que me han hecho mis Consejos de Castilla é Indias sobre la pragmática de matrimonios de 23 de marzo de 1776, órdenes y resoluciones posteriores, y varios informes que he tenido á bien tomar, mando: que ni los hijos de familia menores de veinte y cinco años, ni las hijas de veinte y tres, á cualquiera clase del estado que pertenezcan, puedan contraer matrimonio sin licencia de su padre, quien en caso de resistir el que sus hijos ó hijas intentaren, no estará obligado á dar la razon, ni explicar la causa de su resistencia ó disenso: los hi-

1 Concil. Trident. ses. 24. de reform. matrim. cap. 2. y siguientes.

2 Ley 5. tit. 4. Part. 4.

3 Leyes 11 y 16. tit. 2. Part. 4.

4 Ley 15. tit. 2. Part. 4.

5 Ley 14 del mismo tit.

6 Ley 16. del propio tit.

7 Concil. Trident. ses. 24 de reform. matrim. cap. 1.

8 Ley 5. tit. 2. lib. 10. Nov. Rec.

jos que hayan cumplido veinte y cinco años, y las hijas que hayan cumplido veinte y tres, podrán casarse á su arbitrio, sin necesidad de pedir ni obtener consejo ni consentimiento de su padre: en defecto de este tendrá la misma autoridad la madre; pero en este caso los hijos y las hijas adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio un año antes, esto es, los varones á los veinte y cuatro, y las hembras á los veinte y dos, todos cumplidos: á falta de padre y madre, tendrá la misma autoridad el abuelo paterno, y el materno á falta de este; pero los menores adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio dos años antes que los que tengan padre, esto es, los varones á los veinte y tres y las hembras á los veinte y uno, todos cumplidos: á falta de los padres y abuelos paterno y materno, sucederán los tutores en la autoridad de resistir los matrimonios de los menores, y á falta de los tutores el juez del domicilio, todos sin obligación de explicar la causa; pero en este caso adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio los varones á los veinte y dos años, y las hembras á los veinte, todos cumplidos: para los matrimonios de las personas que deben pedirme licencia, ó solicitarla de la Cámara, Gobernador del Consejo, ó sus respectivos Gefes, es necesario que los menores, según las edades señaladas, obtengan esta despues de la de sus padres, abuelos ó tutores, solicitándola con expresion de la causa que estos han tenido para presentarla; y la misma licencia deberán obtener los que sean mayores de dichas edades, haciendo expresion cuando lo soliciten de las circunstancias de la persona con quien intenten enlazarse. Aunque los padres, madres, abuelos y tutores no tengan que dar razon á los menores de las edades señaladas de las causas que hayan tenido para negarse á consentir en los matrimonios que intentasen, si fueren de la clase que deben solicitar mi Real permiso, podrán los interesados recurrir á Mí, así como á la Cámara, Gobernador del Consejo y Gefes respectivos, los que tengan esta obligación, para que por medio de los informes que tuviere Yo á bien tomar, ó la Cámara, Gobernador del Consejo ó Gefes creyesen convenientes en sus casos, se conceda ó niegue el permiso ó habilitacion correspondiente, para que estos matrimonios puedan tener ó no efecto; en las demás clases del estado ha de haber el mismo recurso á los Presidentes de Chancillerías y Audiencias y al Regente de la de Asturias, los cuales procederán en los propios términos: los Vicarios eclesiásticos que autorizasen matrimonio, para el que no estuvieren habilitados los contrayentes según los requisitos que van ex-

presados, serán expatriados y ocupadas todas sus temporalidades, y en la misma pena de expatriacion y en la de confiscacion de bienes incurrirán los contrayentes. En ningun tribunal eclesiástico ni secular de mis dominios, se admitirán demandas de esponsales, sino que sean celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismas segun los expresados requisitos, y prometidos por escritura pública; y en este caso se procederá en ellas, no como asuntos criminales ó mixtos, sino como puramente civiles: los Infantes y demas personas Reales en ningun tiempo tendrán ni podrán adquirir la libertad de casarse á su arbitrio sin licencia mia ó de los Reyes mis sucesores, que se les concederá ó negará en los casos que ocurran con las leyes y condiciones que convengan á las circunstancias: todos los matrimonios que á la publicacion de esta mi Real determinacion no estuvieren contraidos, se arreglarán á ellas sin glosas, interpretaciones ni comentarios, y no otra ley ni pragmática anterior (1).—Por Real cédula de 1.º de febrero de 1784 se mandó que no se admitan en los tribunales demandas de matrimonios, sin llevar la licencia paterna ó la declaracion judicial de irracional disenso. A consecuencia de esta Real cédula, y en vista de las frecuentes instancias de mugeres sobre esponsales contra los militares, se expidió una Real orden en 20 de febrero de 1787, mandando que antes de admitirse demanda de esponsales contra los oficiales ó soldados del Ejército, se haga constar la licencia Real ó de sus Gefes, y la paterna ó la resolucion del tribunal de ser irracional el disenso; y por otra Real orden de 2 de setiembre de 1817 se confirmó esto mismo, mandando que no admitan los jueces eclesiásticos demandas de esponsales sin las licencias prevenidas y el consentimiento paterno ó la resolucion judicial de ser irracional el disenso en los términos establecidos en la Real pragmática de 28 de abril de 1803, que comprende tambien á los jueces castrenses.

13. Disuélvese el matrimonio de dos modos, uno en cuanto al vínculo, y otro en cuanto á la cohabitacion. Siendo consumado, jamas se disuelve en orden al vínculo sino por la muerte de uno de los dos consortes (2). La separacion de los dos casados, ó el divorcio en cuanto á la cohabitacion, tiene lugar cuando media alguna justa causa, como enfermedad contagiosa, adul-

1 Véanse tambien las leyes 9, 11, 12, 13, 14, 16 y 17, tit. 2. lib. 10. Nov. Rec. y sobre los impedimentos civiles véase tambien á Selvag. *Instit. can. discipl. le-*

gibus et consuetudin. Hispan. accommodat. tom. 2. lib. 2. tit. 9.

2 Leyes 2 y 5, tit. 10, Part. 4.

terio, mal trato &c.; en cuyos casos podrán separarse los consortes con autoridad del juez competente. Si el matrimonio fuere rato y no consumado, se disolverá tambien por la profesion religiosa de cualquiera de los dos (1).

14. Son muchos los efectos civiles del matrimonio, reduciéndose á estos los principales. En los cuatro años siguientes al dia en que uno se casare, está exento de todas las cargas y oficios concegiles, cobranzas, alojamientos y otros; y en los dos primeros años de estos cuatro, están asimismo exentos de todos los pechos reales y concegiles (2); y esta exencion será perpetua si llegaren á tener seis hijos (3) (*). El marido, aunque sea menor de veinte y cinco años, con tal que tenga diez y ocho cumplidos, puede administrar por sí mismo sus bienes y los de su muger, si esta fuere menor de edad (4). La muger no puede sin licencia de su marido presentarse en juicio, repudiar ninguna herencia que la corresponda por testamento ó abintestato, ni aceptarla sino á beneficio de inventario, como tampoco celebrar contrato ni cuasi-contrato alguno, ni apartarse de los ya celebrados (5); bien que podrá el marido ratificar lo que sin su licencia hiciere la muger, y entonces será válido (6). Asimismo puede el marido dar licencia general á su muger para celebrar contratos, y para todo lo demas que no pueda ejecutar sin su licencia, y valdrá cuanto hiciere con ella (7). Si el marido negare injustamente su licencia cuando fuere necesaria para estos ú otros objetos, puede el juez con previo conocimiento de causa obligarle á que se la de, ó dársela el mismo si aquel, aun cuando fuere se compelido, no quisiere hacerlo (8). Asimismo puede dar el juez dicha licencia con conocimiento de causa en caso de estar el marido ausente y no esperarse su próximo regreso, ó si corriese algun peligro en la tardanza, valiendo todo lo hecho con la licencia del juez, como si el marido la hubiera dado (9). Finalmente, otro de los efectos civiles del matrimonio, y entre todos el de mas importancia, es la comunicacion de bienes gananciales entre los cónyuges, de la cual se tratará en capitulo separado.

1 Ley 5. tit. 10. Part. 4.

2 Ley 7. tit. 2. lib. 10. Nov. Rec.

3 La misma ley.

* La ordinaria de recién casado se pide en el Consejo presentando la partida de casamiento; para la de seis hijos varones la de casamiento y las faes de bautismo de los hijos. Una y otra se despacha en la forma que trae Don Pedro Escolano

en su Práctica del Consejo, tom. 1. cap. 91 y 92.

4 Dicha ley 7.

5 Leyes 11. tit. 1. y 10. tit. 20. lib. 10. Nov. Rec.

6 Ley 14. tit. 1. lib. 10. Nov. Rec.

7 Ley 12. del mismo tit.

8 Ley 13. tit. 1. lib. 10. Nov. Rec.

9 Ley 15. del mismo tit.

*Escrituras correspondientes á este capítulo.***I.ª ESCRITURA DE LA PALABRA DE CASAMIENTO Ó ESPONSALES DE FUTURO.**

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Don Francisco y Doña Juana de tal, de estado solteros, mayores de veinte y cinco años, naturales y vecinos de ella, hijos de &c. ya difuntos, dijeron: que para vincular y radicar honesta é indisolublemente el sumo amor que se profesan, y evitar los riesgos á que están expuestos, y las infaustas consecuencias que puedan resultar en detrimento de sus conciencias, y ofensa de la Divina Omnipotencia, han deliberado contraer matrimonio, y por graves inconvenientes que les obstan para efectuarlo al presente, quieren ligarse con los esponsales de futuro, á fin de que ninguno pueda separarse; y poniéndolo en ejecucion, en la mejor forma que haya lugar en derecho, instruidos del que en este caso les compete, de su libre y espontánea voluntad—Otorgan que prometen y se dan mutuamente su fé y palabra de casarse por las de presente que constituyen legítimo y verdadero matrimonio, segun disposicion del concilio de Trento, para tal dia de tal mes y año, y que ninguno contraerá directa ni indirecta, tácita ni expresamente esponsales con persona alguna, sin que preceda licencia y consentimiento por escrito del otro contrayente, y si lo hiciere, sean nulos; y para su mayor estabilidad se dan sus manos derechas, y tales alhajas (*se espresarán las que sean*) en señal, las que pasan á su poder recíprocamente, de que doy fe: asimismo se obligan á no reclamar este contrato, y si lo hicieren, á mas de no ser oidos judicial ni extrajudicialmente, quieren ser compelidos á su observancia, como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal la reciben, obligan á ello sus personas y bienes, se someten á los señores jueces que de esta causa deben conocer conforme á derecho, renuncian todas las leyes y fueros de su favor, y así lo otorgan y firman, á quienes doy fe y conozco, siendo testigos &c.

Nota. En esta escritura no puse pena contra el que se retracte, ni juramento de cumplir el contrato, ni tampoco renunciacion de la ley 39. tit. II. Part. 5. que dice: que arrepintiéndose alguno de los contrayentes, no esté obligado á pagar la pena. La razon es, porque si se ponen, como el que ha de relajar el jura-

mento y conocer de los esponsales es el juez eclesiástico á quien privativamente toca, puede suceder que por miedo de ser castigado el arrepentido como perjuro, y compelido á la satisfaccion de la pena, se case contra su voluntad, y resultan funestas consecuencias; por lo que no aconsejo al escribano que los ponga, pues el matrimonio no ha de hacerse por miedo de pena, sino por mutuo amor y consentimiento de los contrayentes, y el que se retracte, bastante tendrá que hacer y le costará el eximirse de celebrarlo, aunque no se le ligue tanto; como la experiencia lo acredita. Previendo que si los contrayentes fueren menores ó hijos de familia, deberá intervenir en los esponsales el consentimiento paternal, segun se previene en la pragmática de 28 de abril de 1803.

Otra. Como si se introduce entre los casados la discordia, suelen vivir en continua guerra y buscar arbitrios para separarse, algunos escribanos, rebosando perfidia é ignorancia, tienen aliento para aconsejarles que por escritura pueden hacerlo; y para obviar los inconvenientes que pueden originarse deben tener entendido que los casados no pueden ni deben separarse perpetua ni temporalmente por escritura ni sentencia de juez lego, y que para ello es preciso que intervenga la del eclesiástico con previo y maduro conocimiento de causa, como se prueba de los tit. 1 y 2. Part. 4. de los cap. *Porro. 3. de divortijs; Cum is 4. Uxoratus, 8. Ad Apostolicam, 13. de convers. conjug.*, y de otros que expresan las causas que anulan el matrimonio y esponsales, y por las que se permite el divorcio: por consiguiente si tuvieren arrojado para autorizar instrumento de esta naturaleza, son acreedores á una correccion severa, sin que les sirva de disculpa alegar que los contrayentes lo quisieron, pues no deben hacer lo que es contra derecho y buenas costumbres, aunque lo quieran; pero si contrajeron solamente esponsales de futuro, pueden apartarse de ellos y de la accion que en su virtud les compete, sin intervencion del juez ni de otro, porque los esponsales dependen del libre asenso ó disenso de los contrayentes, y pueden deshacerse y remitirse uno á otro recíprocamente el derecho que tienen para obligarse á la celebracion del matrimonio, mediante no resultar por ellos vínculo indisoluble, como por este.

2.^a ESCRITURA DE APARTAMIENTO Y DISOLUCION DE ESPONSALES.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Francisco y Francisca de tal; vecinos de ella, di-

jeron que en tal día, mes y año, contrajeron esponsales de futuro y se dieron mutua palabra de casarse *in facie Ecclesiæ*, y para su mayor firmeza se entregaron tales alhajas [*se expresarán las que sean*], obligándose á que ninguno los contraeria con otra persona sin consentimiento por escrito del otro contrayente. Y mediante convenirles ahora apartarse de ellos, para que tenga efecto, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, cerciorados del que les compete, de su libre y espontánea voluntad. —Otorgan que se apartan de los referidos esponsales, los que dan por disueltos, rescindidos, nulos y de ningun valor ni efecto, como si no los hubieran contraido; y los otorgantes recíprocamente uno al otro por libres é indemnes entera y absolutamente de la obligacion que por la palabra de casamiento tenia ligadas sus personas, se dejan en plena libertad, y confieren el mas eficaz é irrevocable poder que necesitan para que cada uno use de ella, y se case ó elija otro estado á su arbitrio, sin licencia, intervencion ni consentimiento del otro, del mismo modo que antes lo podian practicar sin diferencia, y como si jamás hubiera habido tales esponsales; á cuyo fin se desisten y separan de todas las acciones que para impedirselo los competian, las que dan por fenecidas y acabadas, se devuelven las referidas alhajas, y suplican á los señores Jueces competentes los hayan por apartados y libres enteramente para disponer de sus personas, segun les convenga. Y bajo de juramento que hacen por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, tal como esta ✝ se obligan á que jamás se pondrán impedimento, ni reclamarán esta escritura total ni parcialmente; y si lo hicieren, quieren que á mas de no oirseles en juicio ni fuera de él, se les compela á su observancia y condene en costas, y que por el mismo hecho sea visto haberla aprobado y ratificado con mayores vínculos y firmezas, añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato. Y al cumplimiento de este obligan sus personas y bienes, muebles, raices &c.: *proseguirá como la anterior.*

Nota. En esta escritura y en la de palabra de casamiento obligarán los otorgantes sus personas, pues son las que realmente quedan obligadas aun mas que sus bienes, y aunque sean nobles, no les sufraga el privilegio. Si cada uno, por no existir ambos en un pueblo, hiciere con separacion su apartamiento, el que lo haga primero, lo otorgará con la expresa calidad y condicion de que el otro se aparte tambien, y no en otros términos, porque de no prevenirse asi, puede aquel quedar ligado, y este en libertad; lo cual no es justo.

3.^a LICENCIA DE PADRE A HIJO PARA CASARSE.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Don Pedro de Meneses, vecino de ella, dijo: que Don Juan de Meneses, su hijo, menor de veinte y cinco años, procreado en su matrimonio con Doña Gertrudis de Ribas, tiene determinado casarse con Doña Matilde de los Rios, de estado soltera, hija de &c.: y para poder practicarle, y que en el tribunal competente no se le oponga el mas leve obstáculo, le ha pedido la licencia y consentimiento que previene la Real pragmática de 28 de abril de 1803. Y mediante concurrir en la dicha Doña Matilde las circunstancias de igualdad en calidad y demas apreciables que para efectuar esta alianza y enlace se requieren, en la via y forma que mas haya lugar en derecho.—Otorga que da y concede amplia licencia y facultad al mencionado Don Juan de Meneses, su hijo, para que sin incurrir en pena alguna, celebre segun orden de nuestra Santa Madre Iglesia, su matrimonio con la citada Doña Matilde de los Rios, á cuyo efecto de su libre y espontánea voluntad, para que no se le ponga impedimento, presta su pleno consentimiento y beneplácito, el que se obliga en legal forma á no revocar ni reclamar con pretexto alguno, y si lo hiciere, no valga en juicio ni fuera de él, antes bien sea visto haberlo dado con mayores estabildades, y á fin de que se le compela, da poder á los señores Jueces que de esta causa deben conocer, renuncia las leyes de su favor si acaso se retrajese, y así lo otorga y firma, á quien doy fe conozco, siendo testigos Fulano, Fulano, y Fulano, residentes en esta villa.

Nota. Los hijos de títulos de Castilla necesitan á mas del consentimiento de sus padres ó personas que deben dárselo, obtener licencia de la Camara, y los de Grandes esta, y dar cuenta antes á la Real persona; y si son militares, del Consejo de Guerra tambien, por lo que se relacionarán estas Reales cencias en el consentimiento de los padres, tutores ó personas que se las concedan, para que no haya embarazo; bien que no debe haberlo, respecto á que se han de presentar y hacer constar al juez eclesiástico, y así nada importa aunque se omita su relacion.